



San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** Pertenencia (saneamiento ley 1561 de 2012)

**Demandante:** Arnudis Cuadrado Arroyo

**Demandado:** Herederos de Prudencio Puello y Personas indeterminadas

**Radicado:** N°. 2018-00150

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El artículo numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que por medio de auto de fecha trece (13) de octubre de 2019 se profirió auto aceptando la renuncia del apoderado de la accionante, quien fue suficientemente enterada del mismo y manifestó conocerla en memorial petitorio de copias de fecha 23 de septiembre de 2019; de allí el proceso quedó muerto en secretaría sin que hasta la fecha, al haber transcurrido más de 23 meses, descontando incluso el término de suspensión de términos decretado por acuerdos del H Consejo Superior de la Judicatura entre el 13 de marzo y el 30 de agosto de 2020, las partes hayan realizado actuación alguna ni está pendiente acto atribuible al despacho.

En esas circunstancias se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios, conforme al numeral 2º del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

### **RESUELVE**

- 1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
- 2º) Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cordoba - San Bernardo Del Viento**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64211429491f54a456420bdb6b878aec802b06ba3e05db1f69ab5dd081de6ae4**

Documento generado en 16/09/2021 03:05:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**